

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Ministerio de Estado.

DECRETO.

Habiendo cesado las causas en que se fundó la supresion del Cuerpo colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, decretada con fecha 12 de Marzo de 1873,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Cuerpo colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid en la forma que previenen sus estatutos de 16 de Mayo de 1865 que regian ántes de su extincion.

Art. 2.º El Archivo y demás documentos de esta corporacion, que se previno fueran depositados en el Ayuntamiento de Madrid, volverán á poder de la misma.

Art. 3.º El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien derogar el decreto de 2 de Noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consa-

grarse los Prelados preconizados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variacion que la de sustituir las palabras *Erga Catholicam Hispaniarum Regnam Elisabeth, con las siguientes: Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephonsum.*

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Llevado á cabo el restablecimiento de la Monarquía constitucional y legítima, natural es que el Ministerio-Regencia, llamado al ejercicio del poder supremo en nombre de S. M. el Rey, atienda en primer término á la organizacion municipal y provincial, base de toda buena administracion y de las libertades públicas, dictando reglas que lloven á aquellas corporaciones el espíritu y la tendencia que imponen á un tiempo el bien público, las circunstancias del momento y la naturaleza de las nuevas instituciones.

Encuétrase el Gobierno en este punto, como en todos, con una absoluta libertad de accion, frente á frente de corporaciones que no nacidas del sufragio debieron su origen á un criterio dictatorial. Trazarse á sí propio reglas que limiten su arbitrariedad; proceder de modo que la dictadura, no sólo se encuentre justificada por la necesidad de su uso, sino que halle su sancion en el aplauso de la opinion pública, por la prudencia y la mesura que regulen su ejercicio, son deberes que el Gobierno está resuelto á satisfacer cumplidamente al poner su

mano en la organizacion del Municipio y de la provincia.

Difícil tarea en verdad cuando se trata de la eleccion de personas, y cuando no es posible para garantizar el acierto establecer reglas fijas, concretas é inflexibles que alejen toda sospecha en quien la empresa de ser impulsado por el pequeño móvil de entregar la administracion de los pueblos y provincias á ninguna parcialidad política determinada. Sin embargo, restablecida felizmente la institucion monárquica; colocado el poder supremo en esfera superior á los intereses y pasiones de partido; asentados los principios de autoridad y de gobierno sobre tan firme y segura base, es posible, y el Ministerio-Regencia lo procurará á toda costa, que la más severa imparcialidad y la más evidente justicia presidan á la designacion de las personas á quienes ha de confiarse la administracion de los pueblos hasta el momento en que, funcionando el régimen representativo en toda su plenitud, el sufragio llame á los que hayan de quedar al frente de la administracion local y provincial.

El advenimiento de la Monarquía, que representa á un tiempo la tradicion y la libertad, el pasado y el porvenir, el recuerdo y la esperanza, no ha sido la obra, y ménos puede ser el triunfo de ningun partido.

A su protector amparo pueden vivir y luchar todos los intereses, todas las ideas, todos los partidos, sin otras condiciones que la de respetar el principio de su institucion fundamental y la de prestarle adhesion, acatamiento y defensa. Sobre tan sólido cimiento aspira el Gobierno á levantar la organizacion municipal y provincial; ajeno á todo espíritu de bandería; animado de un patriótico designio de concordia, no organizando el Reino para ningun interés determinado, sino para el mayor bien público, y

para el prestigio de las instituciones restablecidas por aclamacion tan unánime como no registra ejemplo alguno la historia.

Bien quisiera el Ministerio-Regencia apelar á los comicios y confiar al sufragio esta importante cuestion. Pero el unánime acuerdo de todos los partidos y de todos los Gobiernos que le han precedido no le consienten convocar al país á la lucha legal mientras subsiste en iguales condiciones que anteriormente la guerra civil, y bien á su pesar se ve obligado á seguir los precedentes que se encuentran establecidos.

El Gobierno, inspirándose en el sentido y en las formas que ha revestido este gran movimiento de la opinion pública, no buscará por cierto antecedentes políticos, sino condiciones de independendia y de probidad en las personas. La inteligencia, la propiedad, el trabajo y la honradez determinarán su preferencia, procurando llevar, si le es posible, los mejores á la administracion de cada pueblo, agrupando en derredor del Trono el mayor y más escogido número de fuerzas sociales, combatiendo la indiferencia y el escepticismo que han creado el choque estéril de los partidos y las decepciones sufridas en estos últimos tiempos. Con tan valiosos auxiliares, y atento sólo á restablecer el principio de Autoridad, á facilitar la noble lucha de las ideas y á sacrificar todo personalismo en aras de la Monarquía, será posible en breve término, y á poco que la suerte proteja nuestras armas, el ejercicio regular de aquellos derechos que constituyen el ser y la vida de las naciones libres y civilizadas.

Con estos propósitos, y fundado en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles procederán á la renovacion total ó parcial de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, si lo juzgan necesario, inspirándose en los propósitos del Gobierno, y dando cuenta inmediata y razonada á este Ministerio de las variaciones que lleven á efecto para su definitiva aprobacion.

Art. 2.º Los Diputados provinciales y los Concejales nombrados por el Gobierno ó por los Gobernadores no podrán excusar la aceptacion de sus cargos sino por causa legítima debidamente justificada.

Art. 3.º El Gobierno conservará la facultad que han ejercido sus predecesores de nombrar los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 24 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Restablecida la Monarquía constitucional y ocupado el Trono, el Ministerio-Regencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se determina en la forma constitucional la dotacion definitiva de S. M. el Rey Don Alfonso XII, regirá como provisional la de 7 millones de pesetas, á contar desde 1.º del presente mes, imputándose á la misma los gastos de conservacion de los edificios de la Corona.

Art. 2.º Se entenderá modificado con arreglo al artículo anterior el crédito del capítulo 1.º de la seccion 1.ª de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual; quedando anulados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 57, 58, 59 y 60 de la seccion 8.ª del mismo presupuesto.

Art. 3.º Las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa continuarán abonándose, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 4.º Los Palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el tit. 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los Archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la Administracion de la Real Casa bajo los oportunos inventarios y demás forma-

lidades debidas; cesando por lo tanto en su administracion y custodia la Direccion del Patrimonio y demás oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellos segun lo permitan las demás atenciones del Tesoro, con sujecion á los impuestos establecidos sobre los sueldos y asignaciones del Estado por las correspondientes leyes de presupuestos, y previa la oportuna liquidacion y contraccion en cuentas de su importe.

Art. 2.º El pago de los haberes á que se refiere el artículo anterior que correspondan al año económico actual se imputará á los respectivos capítulos del presupuesto corriente, ampliándose los de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo en la suma necesaria á satisfacer con aplicacion á los mismos los haberes que sean procedentes de años anteriores.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

NUM. 401.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

CIRCULAR.

La Administracion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalizacion de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existían en el territorio

que se hallaba libre de toda fiscalizacion. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situacion legal, ha quitado todo pretexto á reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formularlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijacion del marchamo. Ni la menor investigacion acerca de la procedencia de los géneros; ni observacion alguna respecto á su cuantía, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalizacion de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situacion los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulacion sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administracion, utilizando los medios de represion que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecucion del fraude los elementos de investigacion y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecucion del fraude y del contrabando, tienen tambien el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios, cuantos más ó menos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policia, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudacion y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su mision investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen, pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera

otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detencion. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones.

Todo tejido ó ropa extranjero que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tiene establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del art. 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la Instruccion de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecucion; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporción de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehension se verifica con reo; y con la sola deduccion de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda si tuviere lugar sin él.

La Direccion de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que V. S. se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1875.—Francisco Botella.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 395.

Habiendo sido robada en la tarde del 15 de los corrientes por 11 hombres armados con trabucos la Alqueria de Llem, provincia de Salamanca, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de los efectos robados que á continuacion se expresan, así como á la busca y captura de mencionados 11 sujetos, los que pondrán á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 24 de Enero de 1875.—El Gobernador, M. L. de Reynoso.

*Nota de los efectos y caballerías ro-
badas.*

Una escopeta de un cañon fuerte, con un gancho para colgarla en el arzon de la silla.

Otra de dos cañones, sistema la Fusé, en buen uso, color empabonado oscuro, sin mas letras ni señales que el nombre de fábrica, calibre 16.

Una pistola de dos cañones, sistema la Fusé.

Una silla ó montura de caballo á la española, larga de batalla, estribos de suela, acciones largas de cuero blanco y estará marcada la hebilla como para ginete que estriba largo, con un remiendo en uno de los faldones y otro arriba, con petral, baticola y almohadilla pequeña.

Otra silla á la española, con almohadillas de badana, largas de faldeta, bolsas adelante de idem con un frasco y la pistola recortada antes, cincha de cuero, freno ancho, negro, en buen uso, cosida una rienda con correa de perro como á seis dedos de la hebilla, una cabezada negra doble, con roblones de ochavo, y unas alforjas fuertes, negras, de lana con rayas azules que contenian dos cuencas con vianda y una gorra color café, y dos talegos blancos.

Otra silla á la española, en buen uso, con pistoleras, tapa de charol, con contera dorada, que por cierto á una le faltaba, cinchas de correa, estribo de suela, acciones blancas con hebillas, almohadilla pequeña, baticola blanca deterá, un freno comun, blanco, con bocado partido portugués.

Otra silla á la española, cuero blanco, de casa del guarnicionero Antonio Cárdenas, estribos de suela, acciones blancas con hebillas, almohadilla pequeña, correas para ata-capas, con la particularidad que lo de arriba tenia una especie de plancha cosida, con baticola blanca y cincha de correa.

Un caballo castaño, capon, de 11 á 12 años, con hierro de la ganadería de D. Manuel Tabernero, de mas de siete cuartas, fuerte, crines largas, marchador, con una pequeña rozadura al lado derecho, con rayas ó razas en los cascotes de las manos, que los tenia anchos y cazquiblanco.

Un potro de tres años hechos, paso de andadura, de siete cuartas, pelo negro peceño, con estrella en la frente, cabos negros poblados y largos, casco estrecho negro, zambó, sin señales ni hierro.

Una yegua castaña, de mas de siete cuartas, cerrada, preñada, con una herida hácia la parte media del costillar izquierdo, tamaño como de un duro, en carne viva, antigua, en vias de cicatrizacion.

Y otra yegua alazana, clara, con cabos lo mismo, la crin retorcida y larga, careta, bebe en blanco del

superior, con hierro de A en el anca derecha, cascotes regulares, cerrada, con herraduras al estilo del pais, con buen cuerpo y un pequeño lobanillo en el centro del espinazo.

NUM. 402.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia diaria desde Tordesillas á Matilla, Velliza y Villán de Tordesillas, y vice-versa con el haber de 425 pesetas anuales, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de Agosto de 1874.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que los que quieran optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes, por conducto de este Gobierno, al Director del ramo, en el improrogable término de diez dias, á contar desde esta fecha.

Valladolid 27 de Enero de 1875.
—El Gobernador, Mariano Lino de Reynoso.

NUM. 405.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, y á las demás ruegos y suplico procedan á la busca y captura de la jóven Sofia Serrano, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion en este Gobierno civil.

Valladolid 27 de Enero de 1875.
—El Gobernador, M. L. de Reynoso.

Señas de la jóven.

Edad 12 años, estatura á su edad, color bueno: viste falda de percal á cuadros blancos y negros, abrigo de paño negro y delantal á cuadros azules y blancos.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 18 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre próximo pasado los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	27	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	88	
Id. de paja de 6 id.	18	
Litro de aceite.	1	06
Quintal métrico de leña.	2	39
Id. de carbon.	6	76

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—Conforme: el Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que á virtud de expediente ejecutivo seguido á instancia de D. Eladio Garcia Amado, vecino de esta ciudad, contra Manuel Arruquero Nieto, que lo es de Cubillas de Santa Marta, sobre pago de cantidad, se venden en público remate, que tendrá lugar en los locales de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en el dia diez y siete de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, los bienes embargados al Nieto en término de dicho pueblo, que con sus linderos y tasacion como tipo para la subasta son los siguientes:

Una tierra de primera calidad, que hace cincuenta y seis áreas, al pago de las Fuentes, su mitad cercada de piedra, con colmenar y trescientos sesenta árboles de chopo, de buena calidad, de diferentes dimensiones y noventa árboles frutales nuevos, la mayor parte perales, linda O. senda del Rodadero, M. tierra de D. Sinforiano Gil y otras, P. de Doña Josefa Rueda y N. de Don Sinforoso Gil y Pardo; tasado todo en junto en mil ciento cuarenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Otra tierra de segunda, al pago del Talagar, linda O. otra de Francisco Rodriguez, M. de Vicente Prado, P. de Don Agustin de Bedito y N. senda del pago, hace nueve áreas y setenta centiáreas; tasada en cuarenta y dos pesetas y 50 céntimos.

Otra tierra de tercera, al pago de Valdemercado, que linda O. con tierra de D. Vicente Esteban, M. de Vicente Prado, P. de Bernabé Ortega y N. raya divisoria del término de Dueñas, hace treinta y siete áreas y cuarenta y dos centiáreas; tasada en cien pesetas.

Una viña de cuarta calidad, al pago de Zarafuelles, linda O. con tierra de D. Francisco Meiero, M. con viña de Francisco Rodriguez, P. con viña de Vicente Prado y N. con senda del pago, hace trece áreas y cincuenta y una centiáreas

y contiene una aranzada y doscientas cincuenta cepas, componiéndose la aranzada de quinientas cepas; tasada en noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Otra viña de segunda, al pago del Vínculo, linda O. otra de Pedro Aguado, M. y P. otra de Bernabé Ortega y N. senda de servidumbre del pago, hace cincuenta y siete áreas y cuarenta centiáreas y tiene dos aranzadas y doscientas ochenta cepas; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Otra viña de primera, al pago de Costanos, linda al O. otra de Pedro Aguado, M. de Antonio Fernandez, P. de herederos de Cándido Escribano y N. camino de Valoria, hace diez y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas y tiene cuatrocientas cincuenta cepas; tasada en cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

Otra viña de cuarta, al pago de la Iglesia, linda O. otra de Dámaso Arruquero, M. de Hipólito Fernandez, P. de Francisco Santos y N. de Antonio Castro, hace veintidos áreas y ochenta centiáreas y tiene una aranzada y ciento noventa cepas; tasada en ochenta y cinco pesetas.

Otra viña al pago de Sallana, linda O. otra de Félix Minguez, M. tierra de herederos de Eusebio Martin, P. viña de Doña Josefa Rueda y N. otras de Pedro Martinez y Felipe Alonso, hace veinticuatro áreas y cuarenta y dos centiáreas y tiene una aranzada y sesenta y ocho cepas; tasada en setenta y una pesetas.

Otra en el pago de Sallana, de cuarta, linda O. otra de Gregorio Rodriguez, M. de Félix Coca, P. de Miguel Tadeo y N. de Toribio Gil, hace diez áreas y cincuenta y tres centiáreas y tiene doscientas setenta cepas; tasada en treinta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Y últimamente una bodega con su lagar y una cuba de ciento cuarenta cántaras, situada entre las demás del pueblo, sin número, cuya entrada mira al O. y linda por la derecha bodega de Félix Minguez, por la izquierda terreno de servidumbre á las demás y por el testero bodega de Francisco Rodriguez, y todo hace en junto una superficie de cincuenta y dos metros y treinta y dos centímetros, con viga y husillo de olmo y otros útiles en mal estado; tasado todo en junto en doscientas setenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por su mandado, Antonio Navas.

ACTA DE INSTALACION.

Señores que asistieron: Sr. Gobernador, Presidente.—Sr. Villarías.—Sr. Laza.—Director del Instituto provincial.—Director de la Escuela Normal.—Sr. Inspector de primera enseñanza.—Sr. Mendigutía.—Sr. Martinez Gomez.

En la ciudad de Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, previa la oportuna convocatoria, y siendo las ocho de la noche se reunieron en el despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los señores que arriba se expresan, con el objeto de constituir la Junta de Instrucción pública con arreglo al decreto de cinco de Agosto último, del cual se dió lectura por orden del Sr. Gobernador, que presidió el acto, así como tambien de una orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha cinco del actual, en la que se nombran vocales de la expresada Junta, al Sr. D. Victor Laza, dignidad de Arceano de esta Santa Iglesia Metropolitana, en concepto de vocal eclesiástico; y como padres de familia á los Sres. D. Gregorio Martinez Gomez, D. Mariano Miranda y D. Fernando Mendigutía.

El Sr. Gobernador expuso á la consideracion de la Junta que careciendo de datos que justifiquen á quien corresponda la vicepresidencia de la Junta provincial de Estadística, lo haría presente al Gobierno á fin de que acordase nombrar al que, por este concepto deberá de ser vocal nato de esta Corporacion.

Se dió lectura seguidamente del título cuarto de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1859 donde están consignadas las atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Sr. Gobernador haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 56 del mencionado Reglamento, nombró vicepresidente de la Junta al Sr. D. Gaspar Villarías, como Diputado provincial é individuo de la Comision permanente, y para en ausencias de este al Sr. D. Victor Laza, con lo cual quedó constituida la Junta, no habiendo asistido los Sres. D. Tomás Sanchez Arcilla y D. Mariano Miranda, por hallarse ausentes de esta capital.

Se acordó por unanimidad que, hasta tanto que el Gobierno nombre Secretario en propiedad de esta Corporacion, en virtud de propuesta en terna, con arreglo al decreto de cinco de Agosto último, continúe ejerciendo sus funciones con el carácter de interino, D. Calixto Pascual Barreda, que lo era de la Junta provincial de primera enseñanza.

Se acordó igualmente que la Jun-

ta celebre por lo menos, tres sesiones mensuales, señalando el dia de mañana y hora de las cuatro de la tarde, para la primera sesion ordinaria que deberá de verificarse en el despacho del Sr. Gefe de la Seccion de Fomento.

Ultimamente, el Sr. Gobernador entregó á la Junta las solicitudes de D. Eliso Guerras y Valseca, Don Manuel Prado Lopez, D. Lucio Elices, D. Mariano Lopez Gavilan, Don Pedro de Diego Hermoso y D. Calixto Pascual Barreda, aspirantes á la Secretaria de esta Junta, y seis solicitudes de los maestros de los distritos de Villalon, Mayorga, La Mota, Medina de Rioseco, Olmedo y Valladolid pidiendo que recaiga la eleccion de Secretario en D. Calixto Pascual Barreda, que venia desempeñándola, y se acordó que de unas y otras se dé cuenta en la inmediata sesion, con lo cual se dió por terminado el acto.

Calixto Pascual Barreda, Secretario interino.—V.º B.º, el Presidente, Villava.

Sesion del dia 16 de Octubre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. VILLARIAS.

Con asistencia de los Sres. Villarías.—Laza.—Rivera.—Mendigutía.—Martinez Gomez.—Lacort y Samaniego; leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Dada cuenta de las solicitudes de D. Lucio Elices, D. Manuel de Prado, D. Pedro de Diego, D. Marcelino Lopez Gavilán y D. Calixto Pascual Barreda, aspirantes á la Secretaria de esta Junta, fijar un plazo de veinte dias, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, dentro del cual deberán presentar sus solicitudes todos los que se crean con derecho á aspirar al mencionado empleo.

Quedar enterados de las solicitudes de varios maestros de la provincia pidiendo se confirme en el cargo de Secretario de esta Junta al que lo venia desempeñando con agrado del profesorado de primera enseñanza.

Aprobar la expedicion de cuatro títulos de Maestra elemental á favor de Doña Saturnina Rodriguez, Doña Rita, Doña María Magdalena y Doña Sandalia Santa María, procedentes del Hospicio provincial de Burgos, y tres de clase superior á Doña Mónica Negro Gutierrez, Doña Felisa Miguel y Miguel y Doña Petra Celestina Rívon.

Consultar con la Direccion general de Instrucción pública si han de estenderse en lo sucesivo los títulos de Maestra en las láminas existentes ó si deberá aguardarse á que por aquel centro directivo se remitan otras nuevas.

Aprobar el acuerdo de la Junta local de Piñel de Abajo, por el cual

se fijan las retribuciones que deben de satisfacer las niñas de edad de cinco á doce años.

Aprobar de la propia manera el convenio celebrado por el Maestro de Cervillego de la Cruz con el Ayuntamiento, fijando la cantidad alzada que el primero debe de percibir de los fondos municipales en equivalencia de retribuciones suprimidas con el fin de que la enseñanza sea gratuita respecto de todos los niños.

Quedar enterados de una orden de la Direccion general de Instrucción pública trasladando á la plaza de tercer Maestro de esta escuela Normal, á Don Jorje Diez y Ruiz, que desempeñaba igual cargo en la Normal de Vitoria.

Aprobar las cuentas de los ingresos y gastos ocurridos en la escuela Normal de Maestros durante el mes de Setiembre último.

Pedir informes á la Junta local de Castrobol respecto de las condiciones que reuna el local que el Alcalde ha destinado para escuela de niños, puesto que el Maestro manifiesta que no tiene dicho local ni luces ni ventilacion.

Quedar enterados de una orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República nombrando Inspector de primera enseñanza de esta provincia á D. Ramon Escribano y Dominguez, por ascenso de Don Anselmo Samaniego á la provincia de Granada, acordándose dar traslado de dicha orden á los expresados Don Anselmo Samaniego y Don Ramon Escribano.

Pedir á la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial que abone á D. Anselmo Samaniego, Inspector que ha sido de esta provincia, las cuentas que tiene pendientes de pago por varias visitas que ha practicado en el año último de 1873.

Decir al Alcalde de Valdearcos que habilite local capaz y decente para la escuela y habitacion del Maestro, y que satisfaga á dicho funcionario los haberes devengados hasta el 30 de Setiembre último.

Aprobar el nombramiento de sustituto para la escuela elemental agregada á la Normal de Maestros, hasta tanto que sea repuesto Don Vicente Clavo y Amo que se halla desterrado por la Autoridad militar.

Declarar vacante la escuela de niñas de Berrueces, por haberla abandonado sin la competente licencia la Maestra que la desempeñaba.

Reclamar al Alcalde de Quintanilla que evacue el informe que se le pidió en 2 de Agosto último respecto de ciertas faltas que varios vecinos habian denunciado contra la Maestra titular de dicha villa.

Decir á la Junta local de Traspinedo que celebre exámenes en ambas escuelas públicas y que informe

del estado en que se halla la enseñanza.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Cigales una instancia de la Maestra, en solicitud de que se la permita exigir de las niñas lo que de tiempo inmemorial llaman punto, por creer que es independiente de la retribucion señalada por el mismo Ayuntamiento, de conformidad con la Maestra.

Elevar á la Direccion general de Instrucción pública un acuerdo del Ayuntamiento de Esguevillas, pidiendo que se reduzca la dotacion de la Escuela de niños, hoy que se halla vacante, á la cantidad de 625 pesetas, en vez de las 825 que antes tenia.

Y que el Sr. Inspector haga la propuesta para Maestra interina de la escuela de niñas de Castrejon, que se halla vacante, y que se dé cuenta al Sr. Rector de esta Universidad.

Calixto P. Barreda, Secretario interino.—V.º B.º—El Vicepresidente, Villarías.

QUINTA SECCION.

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID.

Vacante una plaza de guarda de montes del Estado, con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ocuparla dirijan sus solicitudes acompañadas de la correspondiente cédula de vecindad y demás documentos justificativos, al Jefe de este distrito dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Dichas solicitudes deberán estar escritas de puño y letra del solicitante, el que habrá de reunir las circunstancias siguientes: ser licenciado con buena nota del ejército ó armada en sus varios institutos, tener de 25 á 40 años de edad y la agilidad y robustez que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 28 de Agosto de 1869 y mas recientemente por el de 24 de Setiembre de 1874.

Valladolid 23 de Enero de 1875.
—El Ingeniero Jefe, P. D., Bernabé Michelena.